



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

"EL NUEVO ARTICULO 891 DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS MIGUEL ESCORZA RIVAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre y a mi madre por haberme proporcionado los medios necesarios para mi formación, con eterno agradecimiento.

A los señores Licenciados José Martínez Lavín y Javier Torres Plank por su colaboración inmerecida en el presente trabajo.

A la Licenciada Silvia Eugenia Esperón Serrano por su interés y orientación para el desarrollo de este trabajo.

A mis profesores y compañeros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A María de la Luz por su ayuda y a mis hermanos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 891 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN LA - LEGISLACION MEXICANA.

1. El articulo 123 de la Constitucion Polftica de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931.
3. La Ley Federal del Trabajo de 10. de Mayo de 1970.
4. El Decreto de 21 de Diciembre de 1974.

Nuestra Constitución es el resultado de la lucha tenaz del pueblo Mexicano para consagrar su voluntad de democracia política social y económica, es decir, es el proyecto del país que quisieron edificar los revolucionarios que intervinieron, en representación de las grandes masas de obreros y campesinos de nuestra patria. Dicho proyecto como es natural se ha ido modificando y mejorando en diversos aspectos de acuerdo con las exigencias de la vida moderna y las aspiraciones de esas grandes masas; nuestro país en el año de 1910 era completamente distinto al México de hoy en día, ya que Porfirio Díaz llevaba más de 30 años en el Poder, y su gobierno se había transformado en una dictadura protectora de los intereses de los ricos y de los extranjeros explotadores y opresores del pueblo.

En los comicios electorales los únicos candidatos eran como de costumbre Don Porfirio y algunos de sus amigos, los cuales eran viejos, y tenían muchos años ocupando cargos públicos: en ese tiempo los campesinos eran constantemente vejados y en ocasiones llegaron a ser marcados como si se tratara de ganado, en varios lugares se les prohibía traspasar los límites de la hacienda, en la que laboraban, recibiendo el nombre de "peones acasillados"; el salario que percibían era tan miserable, que para vivir se veían obligados a endeudarse con el propietario de la hacienda, ya que en dicho lugar era el único sitio donde podían efectuar sus compras, siempre a precios exorbitantes y al morir sus descendientes heredaban las deudas; su jornada de trabajo se iniciaba al salir el sol y concluía al ponerse; por lo que hace a los obreros estos desempeñaban sus labores en sitios estrechos, sin luz, carentes de la más elemental higiene durante lapsos diarios de catorce o más horas.

El jornal era fijado a su arbitrio por el patrón y si alguno de los obreros protestaba, era despedido enseguida; no tenían derechos a descanso hebdomadario ni a vacaciones, y cuando llegaban a conseguirlo, no se les retribuía y tenían prohibido integrar sindicatos o luchar en conjunto por la defensa de sus derechos violados.

La opinión pública trataba de ser controlada por la dictadura, ya que la prensa publicaba solo elogios al régimen, y cuando algún periódico osaba criticar a la dictadura, sus prensas eran destruidas, y perseguidos y encarcelados los periodistas y voceadores.

En aquél tiempo el 90% del Territorio de la República pertenecía a unos cuantos, y así tenemos que en las enormes haciendas propiedad de extranjeros, había cerca de tres millones de campesinos que trataban de sobrevivir como esclavos; inclusive apareció en un periódico seguidor del régimen, que la esclavitud de los Indios era una manifestación evidente de progreso económico del país, y ponía de ejemplo al Estado de Yucatán, donde según el diario el progreso de la entidad citada, se había logrado gracias a la esclavitud de los aborígenes.

En esta situación en la que vivían los habitantes de nuestra nación, en donde no existía ni libertad ni democracia, fué que se originó la revolución mexicana; enarbolando el lema de "Sufragio Efectivo, no reelección" el patriota Francisco I. Madero en el Norte del país promulgó el Plan de San Luis y fué así como encabezado por obreros y campesinos, el pueblo entero se levantó en armas contra la dictadura porfirista.

Al ver la posición adoptada por el pueblo, el dictador optó por abandonar el país y partió al exilio a bordo del Ipiranga: en estas circunstancias se creó un gobierno provisional y se convocó a elecciones para elegir al Presidente de la República, recayendo el nombramiento en Francisco I. Madero, cuyo triunfo fué momentáneo, ya que un antiguo oficial porfirista llamado Victoriano Huerta, lo traicionó y ordenó su asesinato, para conseguir llegar al poder.

Al ocurrir tal felonía el gobernador del Estado de Coahuila que en ese entonces era Venustiano Carranza encabezó la rebelión desconociendo al gobierno usurpador proclamando el Plan de Guadalupe: también formaban parte de la rebelión los dos grandes líderes campesinos: el General Doroteo Arango conocido como Francisco Villa quien encabezaba la llamada División del Norte, y al frente del Ejército Libertador del Sur el General Emiliano Zapata

En los arduos años siguientes resultó cada día más claro que no bastaba con volver a hacer respetar la Constitución de 1857, sino que era necesario dar vida a una Constitución en la que no únicamente quedaran reforzadas las libertades y los derechos de los hombres, sino que también quedaran garantizados los derechos de los grupos sociales mayoritarios y desposeídos, así como los intereses de la nación mexicana frente a los extranjeros y a la clase minoritaria privilegiada: de este modo Venustiano Carranza, que recibió el nombramiento de Primer Jefe del ejército constitucionalista, convocó en su Iniciativa de 21 de noviembre de 1916 al Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro el cual estaba integrado por representantes de todos los sectores del pueblo, los cuales trabajaron durante varias -

semanas, con objeto de dar al pueblo mexicano su Constitución culminando sus trabajos en el mes de enero de 1917, y el día 31 del mes y año indicados se firmó la nueva Constitución, rindiendo la protesta de guardarla los Diputados Constituyentes junto con el Presidente Carranza. El día 5 de Febrero de ese mismo año de 1917, fue promulgada iniciándose de este modo la reconstrucción de nuestro país.

Para que quedaran protegidos los derechos de los obreros quedaron plasmados en la naciente Carta Magna el mínimo de garantías a los mismos en el Artículo 123 que textualmente prevenía:

" Título sexto.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores

de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril, o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o -

cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces --- consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar -- rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de - - cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su pobla- - ción exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menos de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten: por lo tanto, - los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya ...

traldo como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por -

ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán ilícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte -- del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga ilícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará -- claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, -- cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará -- claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, -- cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyen renuncia hecha, por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados." (1)

Este precepto a sufrido diversas reformas en número de doce, mismas que a continuación comentaremos:

a). La primera fué propuesta por el Presidente Emilio Portes Gil y publicada en el Diario Oficial del 6 de Septiembre de 1929 y tuvo por ob-

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jeto federalizar la ley laboral ya que se consideró que era inconveniente -- mantener leyes laborales diferentes en cada Estado de la República y también se reformó la fracción XXIX con el objeto de declarar que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

b). La segunda reforma afectó a la fracción IX quedando adicionada en el sentido de que si las comisiones especiales para fijar el salario -- mínimo no llegan a ningún acuerdo, la determinación final la hará la Junta -- Central de Conciliación y Arbitraje respectiva; esta reforma fué presentada -- siendo Presidente Abelardo L. Rodríguez y fué publicada el 4 de Noviembre de 1933 en el Diario Oficial.

c) La tercera reforma fué por iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas publicada el 31 de Diciembre de 1938 en el Diario Oficial, y afectó a la fracción XVIII eliminando la excepción establecida en relación a los trabaja -- dores de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la Repúbl -- ica que, conforme al texto original, no podrian ejercer el derecho de huelga.

d). La cuarta reforma fué doble, por una parte se modificó la -- fracción X del Artículo 73 para crear una jurisdicción federal laboral que -- ya existía de hecho, y por la otra se adicionó la fracción XXXI del artículo 123, que señala los casos en que la aplicación de las leyes de trabajo co -- rresponde, excepcionalmente, a las autoridades federales; esta reforma la propuso el Presidente Manuel Avila Camacho y se publicó en el Diario Oficial el 18 de Noviembre de 1942.

e). La quinta reforma se publicó en el Diario Oficial el 6 de Di -- ciembre de 1960 a propuesta del Presidente Adolfo López Mateos y con ella se incorporo al precepto a los trabajadores al servicio de los Poderes de la -- Union y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios; y el texto ori -- ginal se convirtió en el inciso "A" en tanto las catorce fracciones que se re --

fieren a los empleados del gobierno constituyen el inciso "B".

f). La sexta reforma solo aclaró el sentido de la fracción IV del inciso "A," ya que se consideró que había una discrepancia entre el texto publicado y el que existía en la minuta que el Congreso de la Unión, envió para su publicación al Ejecutivo; esta reforma la presentó un grupo de senadores en 1961 publicándose en el Diario Oficial del 27 de Noviembre de 1961.

g). La séptima reforma afectó a varias fracciones del inciso "A" fueron las siguientes:

Fracción II. Se adicionó para impedir, en lo general, el trabajo de los menores de 16 años, después de las diez de la noche.

FRACCION III. Se estableció la edad mínima para trabajar que es de 14 años.

FRACCION VI. Creó los salarios mínimos profesionales y determinó que los salarios mínimos se fijen por zonas económicas.

FRACCION IX. Señaló las bases para un sistema diferente en cuanto a la participación en las utilidades y ya no sería por comisiones municipales.

FRACCION XXI y XXII. Se estableció que el patron está imposibilitado, sin causa justificada, a dar por terminada la relación laboral, salvo los casos de excepción que se fijaron reglamentariamente.

FRACCION XXXI. Se agregaron las nuevas empresas determinantes de la jurisdicción federal en los conflictos con los trabajadores como son: petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; esta reforma la propuso el mismo Presidente Adolfo López Mateos y fué publicada en el Diario Oficial de 21 de Noviembre de - -

1962.

h). La octava reforma se publicó en el Diario Oficial del 14 de Febrero de 1972 a propuesta del Presidente Luis Echeverría y afectó a la fracción XII del inciso "A" creándose el Infonavit.

i). La novena reforma fué publicada en el Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1972 habiéndose reformado, el inciso f) de la fracción XI del apartado "B" creándose el FOVISSSTE y se adicionó con un segundo párrafo la fracción XIII del mismo apartado habiéndose otorgado a los miembros en activo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea las prestaciones aludidas en el inciso f) de la Fracción XI ya comentada.

j). La décima reforma fué publicada el 8 de Octubre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación reformándose el párrafo inicial del apartado "B", con motivo de la creación de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

k). La undécima reforma se publicó en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1974 reformándose las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado "A" y las fracciones VIII y XI inciso c) con objeto de proteger a la mujer trabajadora grávida y dar preferencia al trabajador que sea el único sostén de su familia.

l). La duodécima reforma es del 6 de Febrero de 1975 y se publicó en el Diario Oficial de esa fecha habiéndose adicionado la fracción XXXI del apartado "A" incluyéndose dentro de la competencia federal algunas otras ramas de la industria y comercio, a las ya establecidas.

2. La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 así como la actual son las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional que en los párrafos siguientes analizaremos.

La ley anterior fué formulada siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el licenciado Aarón Sáenz; quedando integrada la comisión redactora por los licenciados Eduardo Suarez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz - Garcia, los cuales tuvieron en consideración para preparar el proyecto, las conclusiones de una Convención obrero-patronal organizada por la propia Secretaría de Industria; esta Ley se promulgó por el entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio el 18 de Agosto de 1931 y en su artículo 14 -- transitorio estableció la derogación de las leyes y decretos que hablan sido expedidas con anterioridad, tanto por las Legislaturas de los Estados como -- por el Congreso de la Unión, en materia del Trabajo.

Esta ley se reformó y adicionó en varias ocasiones a saber:

"a). En 1933 se modificaron los artículos relativos a la formación y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo.

b). Mediante la ley de 30 de Diciembre de 1936 se estableció el pago del séptimo día de descanso semanal.

c). Con la ley de 17 de octubre de 1940, se suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos.

d). En el año de 1941 se modificaron diferentes preceptos sobre el derecho de huelga.

e). Por decreto de 29 de diciembre de 1962 se reglamentaron las reformas constitucionales del mismo año relativas a los trabajos de mujeres y menores, salarios mínimos, estabilidad en el empleo y participación en las utilidades, y se introdujeron modificaciones que reflejaban la tesis de la relación de trabajo". (2)

(2) De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. Pág. 339

En el título undécimo de la Ley que comentamos, se establecieron las sanciones que impone la ley al patrón por violaciones que cometa a la misma, y la sanción a imponer es de carácter económico ya que se traduce en una simple multa que fluctuaba de los cincuenta a los cinco mil pesos, esto era en tratándose de violaciones a las reglas contenidas en un contrato colectivo de trabajo.

En tanto que en la relación individual, cuando el patrón violaba la Ley, se hacía acreedor a una multa que iba de los veinte pesos, hasta los dos mil pesos: y en algunos casos, como el señalado en el artículo 678, el monto mínimo de la multa podría ser de diez pesos.

En su artículo 683 la ley imponía como sanción una multa que iba de los cinco hasta los cien pesos a las violaciones que no se encontraran previstas en dicho capítulo, por lo que podemos concluir que en la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 no se encuentra algún antecedente respecto del artículo 891 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, el cual prevee para el patrón infractor del precepto una sanción privativa de libertad.

La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 constituyó al igual que nuestra Ley Federal del Trabajo vigente una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que se encuentran previstas como tal en el artículo 133 de nuestra Constitución que textualmente dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con -

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (3)

Por otra parte, la fracción X del artículo 73 de la Constitución - que nos rige, previene:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, Instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. (4).

De acuerdo con los párrafos anteriores podemos afirmar que toda Ley de trabajo que no haya sido dictada por el poder Legislativo y quede fuera de la facultad que la misma Constitución, en su artículo 89, otorga al Presidente de la República, será Inconstitucional, y comentado al doctor Mario de la Cueva, el maestro Néstor de Buen L. cita en su obra que aquél "opina que la Ley Federal del Trabajo tiene un valor jerárquico superior a las leyes civiles y mercantiles, ya que tanto el Código Civil como el de Comercio y las leyes mercantiles, son leyes federales ordinarias (el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por disposición de su artículo 10.), en tanto que la Ley Federal es reglamentaria de la Constitución y tiene por lo tanto, el carácter de ley constitucional." (5)

(3) Const. Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(4) Const. Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(5) Obra Citada. Pág. 413.

Por otra parte el maestro Gabrino Fraga se coloca en un punto de vista distinto al afirmar que "las leyes llamadas orgánicas y las reglamentarias tienen la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, sin que haya razón alguna para darles preeminencia sobre éstas últimas". (6)

En su artículo 10. la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 textualmente decía:

"Art. 10.- La presente Ley es de observancia general en toda la República, y su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma establece". (7)

En este orden de ideas concluimos que nuestra Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 se encontraba por encima de las demás leyes ordinarias vigentes entonces ya fueren de materia civil o mercantil, ya que -- por haber sido dictada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo, reunía las características de ley constitucional.

A continuación haremos un análisis de la Ley Federal del Trabajo que sucedió a la Ley de 1931.

3. La Ley Federal del Trabajo vigente fué promulgada el día veintitres de diciembre del año de 1969 por el entonces Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, habiendo intervenido en su elaboración los senadores -- Luis L. León Uranga y Arturo Moguel Esponda así como los Diputados Joaquín Gamboa Pascoe y Alberto Briseño Rulz, y se publicó en el Diario Oficial de --

(7) Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa 1962.

fecha miércoles 10. de abril de 1970 y tuvo vigencia a partir del día 10. de mayo del mismo año.

Desde entonces ha sufrido en su articulado diversas reformas y_ adiciones, siendo la última la del pasado día 7 de febrero de 1975 que se publicó precisamente ese día en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 30 de diciembre de 1974 afectándose el artículo 527 de la Ley, quedando comprendidas dentro de la aplicación de las normas de trabajo correspondiente a las Autoridades Federales, cuando se trate de: "A).- La Industria de Fabricación y Ensamble de Vehículos Automotrices; b).- La Industria de Productor Químico-Farmacéuticos y Medicamentos; c).- La Industria de Celulosa y Papel; d).- La Industria de Aceites y Grasas Vegetales; e).- La Industria Embotelladora de Refrescos; Aguas Naturales y - - - Aguas Gaseosas". (8)

El antecedente del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo - Vigente lo encontramos en el artículo 878 de la misma Ley que estaba vigente antes de la Reforma de 24 de diciembre de 1974, el cual textualmente prevenía:

"Artículo 878. Se impondrá multa:

I. De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 69, 76 y 77;

II. De quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague a sus trabajadores el salario mínimo;

(8) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Edit. Porrúa 1975.

III. De quinientos a diez mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero:

IV. De cien a tres mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII, XXIII y XXIV:

V. De quinientos a diez mil pesos al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se aumentará hasta veinte mil pesos si dentro del término que determina el Inspector del Trabajo no se subsanan las irregularidades; y

VI. De quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI, y VII".(9)

En el artículo 890 la Ley establecía la potestad concedida tanto a los trabajadores, a los patrones, a los sindicatos, federaciones, y confederaciones de unos y otros, para denunciar ante las autoridades laborales, las violaciones que se cometieran a las normas de trabajo.

En el artículo 890 ya reformado, se impone la obligación a las autoridades del trabajo de denunciar al Ministerio Público al patrón que no pague el salario mínimo y así, el precepto indicado previene:

(9) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1973.

"Artículo 890. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas de trabajo.

Los presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y -- los inspectores del trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general". (10)

A continuación comentaremos brevemente el Decreto que adicionó -- nuestra Ley Federal del Trabajo dando vida al precepto que es objeto de -- nuestro estudio.

4. El decreto citado en el párrafo precedente fue elaborado el 21 de Diciembre del año próximo pasado, es decir 1974, por los Diputados -- Víctor M. Cervera Pacheco y José Octavio Ferrer Guzmán en compañía de los Senadores Francisco Luna Kan y Carlos Pérez Cámara, habiendo sido promulgado el día veintidos del mismo mes y año indicados por el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 24 de Diciembre de 1974, estableciéndose en su artículo transitorio único, que dichas reformas y adiciones que afectaban la Ley, regirían a partir del día en que se hiciera su publicación en el -- periódico oficial.

(10) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Edit. Porrúa, 1975.

Enseguida transcribiremos el citado Decreto:

"El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 547, -
fracción VI; 600, fracción VI; 643, fracción IV y 890 de la Ley Federal -
del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 547.-

I a V.-

VI. No denunciar, al Ministerio Público, al patrón de una nego-
ciación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita_
el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador_
a su servicio.

ARTICULO 600.-

I a V.-

VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una nego-
ciación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya -
dejado de pagar en salario mínimo general a uno o varios de sus trabajado-
res; y

VII. Las demás que les confieren las Leyes.

ARTICULO 643.-

I a III.-

IV. No denunciar al Ministerio Público al patrón de una nego-
ciación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubie-
ra sido condenado por laudo definitivo al pago de salarios mínimo gene--

ral o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

V. Las demás que establezcan las Leyes.

ARTICULO 890.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación Industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona la Ley Federal del Trabajo, con un nuevo Artículo, que será el 891, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 891.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

1. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga el trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones al Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa.

ARTICULO TERCERO. Se deroga la fracción II- del artículo 878 - de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 878.-

I.-.....

II.- Se deroga

III a VI.-

ARTICULO TRANSITORIO.

Unico. Las Reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D.F., 21 de Diciembre de 1974.- Víctor M. Cervera Pacheco, D.F. Francisco Luna Kan, S.P.- José Octavio Ferrer Guzmán, D.S.- ---- Carlos Pérez Cámara, S.S.- Rúbricas." (11)

Asimismo en la misma fecha se publicó otro decreto el cual reformó el artículo 95 de la Ley respecto de que los salarios mínimos profesiona

(11) Diario Of. de la Federac. de 24 de Diciembre de 1974.

les serán fijados por las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional.

De este modo el Legislador pretende proteger a la clase trabajadora de los constantes abusos que cometen en su perjuicio muchos patrones sin escrúpulos que tienen a su servicio trabajadores a los cuales les pagan salarios miserables, que estos aceptan con objeto de seguir subsistiendo junto con sus familias.

CAPITULO II

LA RELACION LABORAL.

- 1.- Concepto de Patrón.
- 2.- Concepto de Trabajador.
- 3.- Concepto de Contrato.
- 4.- Concepto de Salario.

La relación de trabajo se establece entre dos personas, por una parte el patrón y por la otra el trabajador, mismos conceptos que en los párrafos siguientes trataremos de analizar.

1.- Concepto de Patrón.- El maestro Argentino Guillermo Cabanellas nos dice que "el patrono o empresario, el empleador o capitalista, entre otras denominaciones más o menos sinónimas, es quien emplea remuneradamente y con cierta permanencia a trabajadores subordinados a él - "(1); por otra parte acertadamente nos dice el Doctor Mario de la Cueva - que "para tener el carácter de patrono, se requiere, asimismo, que la utilización de los servicios de una o varias personas, se efectúe mediante - contratos de trabajo, ya que es posible emplear los servicios de alguna - persona merced a contratos de naturaleza civil, tales como el mandato o - la prestación de servicios profesionales "(2).

En la Ley Federal del Trabajo anterior se definía al patrón - de la manera siguiente:

"Art. 40.- Patrón es toda persona física o moral que emplee - el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo.

Se considerarán representantes de los patronos y en tal concepto obligan a estos en sus relaciones con los demás trabajadores: los -

(1) Obra citada pág. 278.

(2) Obra citada pág. 427.

directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, - las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de - administración "(3).

En la Ley Federal del Trabajo Vigente se establece en su artículo 10:

"Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos "(4).

Quedando de este modo obligado el patrón respecto de las obligaciones que tiene que cumplir para con todos los trabajadores que tengan su servicio.

Por otra parte en el artículo 11 de la Ley, se establece que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan -- funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, -- serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores; con relación a ésto el maestro De la Cueva nos dice que es de gran importancia el concepto de representante

(3) Ley Federal del Trabajo Reformada Editorial Porrúa, 1962.

(4) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

del patrono, para que quede precisado el origen de la relación de trabajo así como las obligaciones que tienen tanto los trabajadores como patronos "(5)

Como ejemplo citaremos el caso de los jefes de Personal que hay en la mayoría de las grandes empresas quienes son los que celebran contratos de trabajo con trabajadores, que son necesarios para cumplir los fines de la negociación; en esta situación la relación laboral es válida y el propietario de la empresa adquiere las obligaciones originadas con la relación aunque él no haya intervenido directamente en la elaboración, ya que el jefe de Personal es su representante, y asimismo el trabajador o trabajadores adquieren obligaciones que la misma ley le impone en su fracción III del artículo 134 de la Ley actual que previene:

"Artículo 134.-

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo "(6).

El tratadista argentino Guillermo Cabanellas en su obra, señala al respecto que "por ser una actividad de dirección, donde cabe lo impersonal y lo colectivo, el empresario puede ser un ente abstracto, -- como una sociedad, regida por sus directores o gerentes, tal vez somet-

(5) Obra citada pág. 427.

(6) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

dos a un sueldo, aunque mayor, de igual fijeza que el del subordinado "(7).

Nuestra Ley Vigente en el Título Cuarto establece los derechos y obligaciones tanto de los trabajadores como de los patrones; por lo que que hace a estos últimos las obligaciones impuestas por la ley -- aparecen en las veintisiete fracciones del artículo 132, en tanto que -- las prohibiciones se encuentran previstas en el artículo 133 que a la letra dice:

"Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:

I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad;

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;

VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo.

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajado-

(7) Obra citada pág. 278.

res los derechos que les otorgan las leyes;

VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX.- Emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

X.- Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones; y

XI.- Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o de droga enervante "(8).

A continuación citaremos algunas definiciones de diversos autores, respecto al término "patrón":

El profesor Sánchez Alvarado: "Patrón es la persona física o jurídica colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada "(9).

Juan D. Pozzo: "... el empleado, o patrón o empresario es -- quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución "(10).

(8) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

(9) Citado por Néstor de Buen L, Derecho del Trabajo, pág. 452.

(10) Pozzo Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo.

Krotoschin: "... es la persona (física o jurídica) que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, y en cuyo interés o para cuyos fines éstos prestan servicios "(11).

Manuel Alonso García: "Toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos -- los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación "(12).

Gide: "Se designa con el nombre de patrono, o mejor dicho de empresario, a quien disponiendo de un instrumento de producción - tierra- o capital demasiado considerable para poderlo poner en actividad con su - trabajo personal, lo hace productivo mediante el obrero asalariado "(13).

Por último el maestro De buen dice que "patrón es quien puede dirigir la actividad de un tercero que trabaja, en su beneficio, mediante retribución "(14).

En los párrafos siguientes analizaremos, al otro sujeto Integrante de la relación laboral.

2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se definía en su artículo 3o. al trabajador, como toda persona que presta a otra un servi-

(11) Tomo I Pág. 150.

(12) Citado por Néstor de Buen L. en su obra Derecho del Trabajo, pág. 452.

(13) Obra citada pág. 453.

(14) Obra citada pág. 453

cio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo; es decir, que para que existiera la relación laboral era menester que se hubiese celebrado previamente un contrato de trabajo, lo cual fué subsanado por la Ley Vigente que en su artículo 8o. reza:-

"Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio". (15)

Así el Legislador de 1970 consideró que para que exista la relación laboral es suficiente el hecho mismo de la prestación del trabajo, sin importar que haya o nó contrato de por medio.

El maestro Trueba Urbina considera que "trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración". (16)

De lo expuesto podemos concluir que el trabajador como su jeto del Derecho del Trabajo solo podrá serlo una persona física quien

(15) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S. A., 1975.

(16) Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, - Editorial Porrúa, S.A., 1975 página 21.

presta su energía humana de trabajo, cosa que sería imposible de realizar la persona moral o jurídica.

El maestro Guillermo Cabanellas adopta la tesis de que "trabajadores son solo las personas físicas, ya que las personas jurídicas o abstractas no pueden ejecutar por sí una prestación de servicios, sino que necesitan valerse de aquéllas. No quiere decir lo expresado, que una persona abstracta, en el caso de una asociación profesional de trabajadores, no puede contratar la ejecución de una obra, sino que esa obra no podrá ejecutarla por sí y tendrá necesidad de recurrir a la actividad de otras personas, físicas en este caso, que son las que efectivamente realizarán la prestación". (17)

El citado maestro argentino hace la siguiente clasificación:

a).- Trabajador dependiente: es el hombre o mujer que ejecuta una tarea o presta un servicio con sujeción a otra persona, voluntaria o forzosamente, contra un salario o medio de subsistencia.

b).- Trabajador Independiente: es el hombre o mujer que realiza una actividad económico social por su iniciativa, por su cuenta y según normas que él mismo se traza, conforme su conveniencia o los imperativos de las circunstancias.

Sigue sosteniendo que sólo el trabajador subordinado se-

(17) Obra citada pág. 275.

rige por un contrato laboral, y los requisitos de dicho contrato son:

- 1.- La prestación de una actividad personal.
- 2.- La subordinación al patrono o empresario.
- 3.- El desempeño del servicio por cuenta ajena.
- 4.- La relación contractual entre las partes.
- 5.- Una continuidad, al menos relativa.

Nuestra opinión al respecto es que como ya lo dijimos antes, el trabajador sólo puede ser una persona física que presta sus servicios a cambio de una retribución en forma subordinada.

La Ley Vigente establece en sus artículos 134 y 135 las obligaciones y prohibiciones para los trabajadores y textualmente previenen:

"Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;
- II.- Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos para la seguridad y protección personal de los trabajadores;
- III.- Desepeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;
- IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;
- VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar

en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX.- Integrar los organismos que establece la Ley;

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI.- Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII.- Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras perso-

nas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III.- Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

IV.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

V.- Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VI.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII.- Suspendar las labores sin autorización del patrón;

VIII.- Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX.- Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X.- Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento "(18).

Nuestra Ley, por otra parte, al referirse de los sujetos de la relación de trabajo emplea los nombres de trabajador, coalición en el

(18) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

artículo 440 lo menciona al decir que "huelga es la suspensión temporal - del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores", por lo que como dice el maestro Néstor de Buen, al ser utilizada en esta forma "la coalición deja de ser un acuerdo para convertirse en un sujeto del derecho del trabajo "(19).

Por lo que hace al sindicato, al ser dotado por la Ley, de personalidad jurídica, podemos decir que son sujetos de la relación laboral dentro del llamado derecho colectivo.

3.- Ahora entraremos al estudio del concepto de contrato. - Al respecto el artículo 17 de la Ley anterior prevenía que "contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a -- prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida "(20).

En el artículo 18 del citado ordenamiento se decía que la -- existencia del contrato de trabajo se presumía, entre el que presta un -- servicio personal y el que lo recibe en similares términos se expresa el legislador de 1970 al manifestar en el artículo 21:

"Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de -- la relación de trabajo entre el que presta un trabajo y el que lo recibe -- "(21).

(19) Obra citada pág. 448.

(20) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1962.

(21) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1973.

En nuestra Ley Vigente se establece en su capítulo I del Título Segundo lo que se entiende por relación de trabajo, y a la letra dice:

"Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos "(22).

Por otra parte, Collin y Capitant definen al contrato como -- "actos jurídicos que consisten en el acuerdo de dos o más voluntades para crear obligaciones entre los contratantes "(23).

En nuestro Código Civil en vigor el artículo 1972 nos dice - que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"; y enseguida el artículo 1973 previene que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos "(24).

(22) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

(23) Citado por Néstor de Buen L. en su obra citada pág. 474.

(24) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1975.

El tratadista Guillermo Cabanellas afirma "que existe contrato siempre que dos o más personas contraen voluntariamente y entre sí una o más obligaciones "(25).

Igualmente en su obra el autor mencionado nos proporciona algunas otras definiciones al respecto de los siguientes autores:

Savigny: es el concierto de dos o más personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a regir sus relaciones jurídicas.

Para Aubry y Rau la convención es el acuerdo de dos o más -- personas sobre un objeto de interés jurídico; y dice que el contrato constituye una especie particular de convención, que tiene un carácter propio consistente en ser productor de obligaciones.

En los códigos civiles del siglo pasado no se establecía el contrato de trabajo ya que se denominaba a la prestación de servicios o bien arrendamiento ó locación de servicios. Los términos laborales propiamente dichos, fueron adoptados oficialmente en los primeros años de este siglo, apareciendo en las legislaciones de los países europeos como -- son Bélgica, Francia y Suiza.

El tratadista Francés Josserand aprueba la denominación que se dió a la relación laboral como "contrato de trabajo", pues dice: "la-

(25) Obra citada pág. 317.

antigua de arrendamiento de servicios procede de un punto de vista arcaico, superficial; no cuadra ya con las ideas modernas de libertad humana y de independencia de los trabajadores. Regido por un estatuto original, - el contrato antes llamado de arrendamiento de servicios ha conquistado su autonomía, se ha transformado en el contrato de trabajo y con este nombre no evoca ya, ni en el fondo ni en la forma, el recuerdo del arrendamiento de cosas: los servicios asegurados por una persona no pueden ser vaciados en el mismo molde que los prestados por las cosas "(26).

Por otra parte el maestro Alberto Trueba Urbina sostiene que "el contrato de trabajo es un *genus novum* regido por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil "(27).

El contrato de trabajo debe contener las condiciones mínimas de trabajo, y el artículo 24 de la ley vigente previene que esto debe hacerse cuando no existan contratos colectivos aplicables, agregando, se harán dos ejemplares quedando uno en poder de cada una de las partes.

A continuación transcribimos lo previsto en el artículo 25 - de nuestra ley en vigor:

"Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de-

(26) Obra citada pág. 318.

(27) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, pág. 28, Editorial Porrúa - 1975.

trabajo deberá contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV.- El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo;
- V.- La duración de la jornada;
- VI.- La forma y el monto del salario;
- VII.- El día y el lugar de pago del salario;
- VIII.- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón "(28).

De acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores podemos llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo se complementa con el término relación de trabajo, ya que esta es la exteriorización de aquél.

Ahora pasaremos a analizar el concepto de salario.

4.- El maestro Cabanellas nos dice que el salario es la retribución del trabajador, lo que el hombre percibe por su trabajo; y así mismo nos cita algunas otras definiciones acerca del concepto otros autores como son:

(Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975. (28)

Ihering entiende por salario, en sentido amplio, no sólo el precio del trabajo, sino el precio de la venta, los alquileres y el interés del dinero.

Gide estima que lo integra toda renta, provecho o beneficio-cobrado por el hombre a cambio de su trabajo.

Mithoff declara que lo constituye la retribución obtenida por la persona en justa correspondencia del uso cedido por ella de la fuerza propia del trabajo a otro.

Henry George ve en el salario la retribución dada a la persona por su trabajo manual, o bien la parte del producto obtenido por el trabajo.

Para Colotti y Feito, "la contraprestación total que el trabajador recibe obligatoriamente por la prestación de su fuerza de trabajo a la empresa, sea aquélla, total o parcialmente, en metálico o en especie".

La ley Federal del Trabajo de 1931 definía en su artículo 84 al salario diciendo que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo"; en el artículo siguiente prevenía que el salario debería estipularse en forma libre, pero no podría ser menor al que la ley señalara como mínimo. En su artículo 86 daba las reglas para la fijación del importe del salario.

Con relación al salario mínimo la ley anterior lo establecía

en su artículo 99 que a la letra reza:

"Art. 99.- Salario Mínimo es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.

Para los trabajadores del campo, el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyan el costo de la vida "(29).

En el artículo 100 se establecía que el salario mínimo no podría ser objeto de compensación o descuento, constituyendo así dicho precepto una garantía de protección al salario.

En nuestra ley vigente se define en el artículo 82 el concepto de salario diciéndose que este es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; previniéndose en el art. 84 que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; así el legislador de 1970 cubrió la omisión que presentaba la ley anterior, ya que ésta no se ocupaba de pre-

(29) Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1962.

venir la integración del salario, en la forma tan amplia como lo hace la ley vigente.

El maestro De la Cueva sostiene que "la relación de trabajo - crea de hecho y en la generalidad de los casos, una relación de dependencia económica del trabajador hacia la empresa, diciendo además que el salario es en la vida real la fuente única o principal de ingresos para el trabajador, ya que constituye el medio por el cual el trabajador satisface sus necesidades alimenticias y las de su familia "(30).

Por otra parte al establecerse en el artículo 20 de la ley - en vigor, la relación de trabajo, se cita al final del primer párrafo, como un elemento integrante de la relación al salario; igualmente en el párrafo segundo se cita el salario como elemento integrante del contrato individual de trabajo.

Con relación al salario mínimo el maestro Cabanellas lo define como "la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo, en lugar y tiempo fijados", y hace una clasificación de los salarios del modo siguiente:

a).- Por la forma de retribuir el servicio: por tiempo, a -- destajo, por tareas; b).- Por la naturaleza de la retribución: en dinero, en especies, mixto; c).- En cuanto a la forma de percepción: jornal o -- diario, quincenal, mensual e incluso anual (que no está desechado del to-

(30) Obra citada, pág. 641.

do en la actualidad, como prueban los aguinaldos, o las remuneraciones extraordinarias similares); d).- Por el origen determinante: convencional, legal, judicial; e).- Por la naturaleza de los beneficios: en dinero, en utilidades, mixto; f).- Por el modo de integrarse: comisiones, propinas, salario con premios; g).- Por la manera de ser fijado: máximo, familiar, mínimo, entre más clases. De todas estas modalidades, de no ser más oportuno su exámen en otras partes de la obra, se incluyen ahora consideraciones complementarias "(31).

Nuestra Ley actual nos define al salario mínimo en el artículo 90 que enseguida transcribimos:

"Artículo 90- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores --- "(32).

(31) Obra citada, pág. 595.

(32) Nueva Ley Federal del Trabajo Refomada, Editorial Porrúa, 1975.

De lo antes narrado concluimos que el salario, como elemento esencial de la relación laboral, debe ser remunerador, es decir deberá -- ser equitativo de acuerdo con el trabajo desarrollado dentro de la jornada de trabajo, la cual por ningún motivo podrá ser superior a ocho horas, y dicho salario será el mismo que se cubra por trabajo igual que se efectúe en el mismo puesto, horario y condiciones de eficiencia similares.

Asimismo consideramos como parte esencial de la relación laboral, el elemento de la subordinación.

CAPITULO III

EL DERECHO LABORAL DISCIPLINARIO.

1. Las sanciones en la Ley Federal del Trabajo.
2. Las entidades encargadas de imponer las sanciones en la Ley Federal del Trabajo.
3. La Inspección de Trabajo.
4. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Derecho Laboral Disciplinario es la disciplina encargada de tipificar las infracciones a la Ley Laboral, cometidas por los trabajadores y asimismo señala las sanciones a que se hacen acreedores dichos sujetos. Esta disciplina debe aplicarse en el medio de la empresa, es decir, las sanciones que impone deben aplicarse a los sujetos trabajadores integrantes de la relación laboral.

El maestro Cabanellas define la potestad disciplinaria como "la facultad patronal de sancionar los actos del trabajador que constituyan faltas intencionales en la prestación de los servicios. Tales faltas pueden consistir en acciones u omisiones, perjudiciales para el régimen de la producción, perturbadoras de la organización interna o corrosivas de la disciplina de la empresa". (1)

En la doctrina se dice que el poder disciplinario es "un conjunto de normas jurídicas tendientes a sancionar los atentados cometidos por parte de los miembros de la institución contra los intereses permanentes -- que constituyen la razón de existir de la colectividad". (2)

El citado autor nos dice que el Derecho Disciplinario puede dividirse en público y privado; que aquel corresponde a la potestad del Estado imponer la disciplina que debe existir entre las personas de las diversas jerarquías. Y que el Derecho Disciplinario Privado debe destinarse a mantener la finalidad perseguida por la organización a la que pertenezca el sujeto.

(1) Obra citada pág. 438

(2) Citado por Gmo. Cabanellas en su obra mencionada pág. 438.

El principio de imperatividad de la norma jurídica tiene su origen en el Derecho Romano; pero la imperatividad que presentaba las normas podía ser relativa o absoluta: a la primera se le conoció con el nombre de *jus dispositivum* y su aplicación tiene lugar en las relaciones jurídicas - cuando no se ha estipulado expresamente o en forma tácita la voluntad de los sujetos que intervienen en dichas relaciones, es decir, actúa en el ámbito del derecho privado; en tanto las normas de imperatividad absoluta se le denominó en el derecho romano *jus cogens* y su aplicación es necesaria - para impedir o regular la formación de una relación jurídica o bien para gobernar los efectos de las ya creadas, siendo su campo de acción el derecho público.

De acuerdo con lo anterior tenemos que el Derecho del Trabajo se encuentra clasificado dentro del Derecho Imperativo perteneciendo por tanto al Derecho Público; en el Código de Napoleón se consideraba al Derecho del Trabajo dentro del *jus dispositivum* y prevalecía el principio de la autonomía de la voluntad, pero debido a la injusticia y desigualdad que se -- producía en la sociedad, el Estado intervino en el proceso económico en defensa del trabajador y fué entonces cuando pasó a formar parte del *jus - cogens*.

El Derecho del Trabajo regula las relaciones del capital y del - trabajo en tres sentidos, el primero se dirige al trabajador, el segundo - al patrón y el tercero al Estado que tiene la obligación de vigilar que la relación laboral se desenvuelva en perfecta armonía de acuerdo con los principios constitucionales y las normas que de ellos deriven, por ello no puede dejarse su cumplimiento al arbitrio de los particulares.

En nuestro Derecho del Trabajo las sanciones pueden ser de carácter administrativo que se traduce en una multa que en la ley anterior variaba entre los veinte pesos y los cinco mil pesos, de acuerdo a la gravedad de la infracción realizada. Para los casos que no preveía expresamente la Ley, la multa variaba de los cinco a los cien pesos; por otra parte en el artículo 673 de la Ley Anterior así como en el 876 de la Ley vigente se -- preveé que la sanción que puede imponerse es independiente de la responsabilidad en que incurra el patrón por el incumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto el Maestro De la Cueva sostiene que se crean dos órdenes de responsabilidades: la reparación del daño que se hubiere causado al trabajador y la sanción administrativa como reparación del daño social ocasionado. (3)

En el año de 1936 al celebrarse el Congreso de Derecho Penal en ésta Ciudad de México, se trató el tema de que las infracciones a la Ley del Trabajo se elevaran a la categoría de delitos; y así en los Códigos Penales de algunos Estados de la República, como fueron los de Michoacán y Yucatán se plasmaron algunas infracciones cometidas por los patrones y trabajadores, y la sanción privativa de libertad podía ser hasta de dos años.

El maestro De la Cueva afirma que debe analizarse cada caso en particular ya que considera que no toda infracción a la Ley Del Trabajo -- puede constituir delito.

(3) Obra citada pág. 260

En nuestra Ley vigente en su título dieciséis se establecen las responsabilidades y sanciones en que puede incurrir el patron, siendo en su mayoría de carácter administrativo habiéndose aumentado el monto de la multa hasta diez mil pesos.

A los casos no previstos por la Ley, la misma previene:

"Artículo 886. Las violaciones a las normas de trabajo no previstas en este capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional". (4)

En el artículo 889 se establece que las sanciones serán hechas efectivas por las autoridades que se designan en las leyes.

De las consideraciones anteriores, llegamos a la conclusión de que las sanciones que se establecen en la Ley del Trabajo vigente son de carácter penal la norma establecida en el último precepto de la Ley que analizaremos con detenimiento en los capítulos siguientes:

Ahora pasaremos al estudio de las autoridades encargadas de imponer las sanciones en la Ley Federal del Trabajo.

2. Las autoridades del Trabajo tienen como objeto la creación,

(4) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, '75

vigilancia y cumplimiento del derecho del trabajo; por cuanto a la creación del derecho del trabajo tenemos que los principios de éste se encuentran en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo y para dar nacimiento al derecho del trabajo pueden darse dos sistemas a saber: el primero consiste en dejar a la voluntad de las partes integrantes de la relación laboral para que propongan el derecho del trabajo que debe regir en las industrias o empresas, permaneciendo el Estado como simple espectador.

Sin embargo y debido a las frecuentes luchas que surgen con motivo de la desigualdad social de los trabajadores pasó de ser simple espectador a intervenir de modo diverso en la creación del derecho del trabajo, y así tenemos que en ciertos casos actúa dictando las leyes del trabajo dejando en libertad a patrones y trabajadores para que fijen las condiciones de trabajo.

En otros casos además de expedir la ley, dicta el derecho particular aplicable a determinada empresa o rama de la industria y así dio origen a nuevas autoridades que conocen el caso particular de cada patrón e interviene en el caso concreto de alguna empresa.

Y debido a ésta actividad es que interviene en su carácter de conciliador tratando de llmar las asperezas surgidas en el conflicto; y es en esta segunda función cuando actúa en forma autoritaria resolviendo el conflicto que se le planteó.

Desde luego que la intervención que tienen las autoridades en los conflictos laborales se encuentran establecidas en la misma Ley,-

siendo dicha intervención facultativa o bien obligatoria y es así como na ce el Derecho del Trabajo, por ello afirma el maestro De la Cueva que en estos casos que el Estado lleva a cabo esta función a través de las autoridades, se trata de "una función de prevención y decisión de ciertos conflictos de trabajo "(5).

Con relación a la función de vililancia que deben llevar a - cabo las autoridades del trabajo, es necesario aclarar que su fundamento se encuentra en que el Derecho del Trabajo es Derecho Imperativo en el -- cual se conjugan los intereses social e individual, y por tanto la fina- lidad del Derecho es proteger al trabajador como parte integrante de la - sociedad en que se desenvuelve.

Así tenemos entonces que las disposiciones relativas a la seu ridad e higiene que debe existir en los talleres así como las medidas nece sarias que deben tomarse para la Instalación de maquinaria en las empre- sas o bien las de seu ridad que deben adoptarse para prevenir accidentes, - tienen por objeto evitar que se ocasione daño en la persona del trabajador, sin importar a la Ley si se afecta o no al patrimonio de la misma, y es en ésta etapa donde surge la Inspección de Trabajo cuyas funciones son:

"Artículo 540.- La Inspección de Trabajo tiene las funciones- siguientes:

1.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

(5) Obra citada pág. 869.

II.- Facilitar Información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patronos sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III.- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

IV.- Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patronos; y

V.- Las demás que le confieran las leyes "(6).

Como ya manifestamos en el inciso anterior de éste mismo capítulo en el Título Dieciséis de nuestra Ley en vigor están previstas -- las responsabilidades y sanciones que impone la Ley al sujeto infractor de las normas de trabajo.

Volvemos a reiterar que dichas sanciones nuestra Ley las traduce en una multa de carácter administrativo cuyo máximo será de diez mil pesos de acuerdo con la gravedad que revista la violación a la norma.

Y así tenemos que en el artículo 887 de nuestra actual Legislación Laboral se establecen cuáles son las autoridades facultadas para imponer las sanciones enunciadas por la misma Ley:

(6) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

"Artículo 887. Las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal" . (7)

En el artículo 88 se establece la garantía de audiencia, ya que - después de escuchar al interesado, cualquiera de las autoridades antes enunciadas, impondrán la sanción correspondiente; y dicha sanción deberá hacerse efectiva por las autoridades que designen las Leyes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 889.

Las autoridades del trabajo tienen por objeto el prevenir y conciliar los conflictos colectivos que se presente: así tenemos que las autoridades del trabajo se encuentran previstas en el artículo 523 que enseguida transcribimos:

"Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, - en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las entidades federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al servicio Público del Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;

(7) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, '75.

VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades". (8)

A continuación comentaremos brevemente las funciones de cada una de las autoridades antes enunciadas.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social así como los Departamentos y Direcciones del Trabajo funcionarán de acuerdo con las atribuciones que les confieran sus respectivas Leyes orgánicas y las normas de trabajo, según lo establece el artículo 524 de la Ley vigente; en el artículo 525 se prevé la creación de un Instituto del Trabajo cuya finalidad será la preparación y elevación del nivel cultural del personal tanto técnico - como administrativo.

La intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - en la Ley Laboral en vigor, se reduce a la función de vigilancia en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en tanto que la Secretaría de Educación Pública debe vigilar que los patrones cumplan con las obligaciones que la Ley les impone en el aspecto educativo,

(8) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

esto se encuentra previsto en el artículo 526 de la Ley vigente.

Las funciones que desempeña la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se encuentran establecidas en el artículo 530 de la Ley actual que a la letra dice:

"Artículo 530. La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene - las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas". (9)

El servicio Público del Empleo tiene las siguientes funciones:

a) Llevar un registro de las personas que soliciten empleo y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes;

b) Dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes;

c) Practicar investigaciones para determinar las causas del - - desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo;

d) Solicitar toda clase de informes y estudios de las institu--

ciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes; y

e). Las demás que le confieran las leyes;

dichas funciones se encuentran reglamentadas en el artículo 538 de la Ley vigente.

Con relación a la Inspección del Trabajo la Ley vigente prevé -- sus funciones en el artículo 540 (10) que asentamos en párrafos anteriores.

Las Comisiones Nacionales y Regionales de los salarios mínimos serán las encargadas de establecer el salario general en cuanto al campo y para los profesionales; las comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años estableciendo en el artículo 570 y siguientes de la Ley actual el procedimiento a seguir para la fijación de los salarios.

Las funciones de la Comisión Nacional para la participación de -- los trabajadores en las utilidades de las empresas son las de fijar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

Las funciones de las Juntas Federales de Conciliación serán:

a). Actuar como instancia conciliatoria potestativa tanto para -- los trabajadores como para los patrones.

b). Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se -- les presente el problema que tenga por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no sea superior al importe de tres meses de salario.

c). Las demás funciones que le imponga la Ley.

(10) Nueva Ley Fed. del Trab. Reformada, Editorial Porrúa, 1975.

Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas funciones conferidas a las Juntas Federales de Conciliación, ya asentadas en párrafos precedentes.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje tendrán como función intervenir en los problemas de trabajo que se les presenten que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la que analizaremos en el inciso 4 de éste capítulo.

Por último, la función del Jurado de Responsabilidades se reduce a la imposición de las sanciones a representantes del Capital y del Trabajo, ejerciendo su jurisdicción, de manera administrativa.

3.- El maestro De la Cueva define a la Inspección del Trabajo como "la actividad del Estado destinada a vigilar el cumplimiento del Derecho protector del Trabajo "(11).

Como ya vimos, la función de esta Institución es el vigilar que en las empresas y centros de trabajo se observen las medidas necesarias de higiene y seguridad, prevención de accidentes y se protejan a las mujeres y a los menores.

Los inspectores del trabajo tienen el carácter de autoridades administrativas, federales o locales cuyas funciones están previstas en el

(11) Obra citada, tomo II, pág. 875.

artículo 541 de la Ley actual que dice:

"Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II.- Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

III.- Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

IV.- Exigir la presentación de libros, registros y otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

V.- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

VI.- Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VII.- Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

VIII.- Los demás que les confieran las leyes "(12).

En el artículo 544 de la Ley vigente se establecen las prohibiciones que impone la Ley a los Inspectores del Trabajo de tener interés directo o indirecto en los establecimientos y empresas que vigilen; revelar los secretos industriales o comerciales, así como los procedimientos de fabricación y explotación de los tengan conocimiento con motivo de sus funciones así como no podrán representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los problemas laborales que se presenten.

La Inspección de Trabajo está integrada por un Director General así como con el número necesario de Inspectores, debiendo hacer los nombramientos para uno y otros la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de los Estados o Entidades Federativas.

Las principales causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del Trabajo son las siguientes:

a).- No practicar las inspecciones periódicas a las empresas y establecimientos, así como las inspecciones extraordinarias ordenadas por sus superiores o al recibir alguna denuncia respecto de violaciones a la Ley.

b).- Asentar hechos falsos en las actas que levantes.

c).- Violar las prohibiciones que les impone la Ley.

d).- Aceptar directa o indirectamente cualquier dádiva de parte de los trabajadores o de los patrones.

e).- Incumplir las órdenes que les sean dadas por su superior jerárquico.

f).- El abstenerse de denunciar ante el Ministerio Público - el patron de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que no pague o haya dejado de pagar el salario mínimo general - del trabajador que se encuentre a su servicio.

4.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nació en el año de 1929 por iniciativa del entonces Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, adquiriendo su legalidad al expedirse la Ley - Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931.

La competencia de estas Juntas está prevista por el artículo 604 de la Ley vigente, y deberá resolver las controversias laborales que se susciten entre trabajadores y patrones, o bien solo entre aquéllos o - sólo entre éstos, y que dichas controversias deriven de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados estrechamente con las mismas así como -- también deben actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver las controversias que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuya cuantía no excede del importe de tres meses de salario.

Estas Juntas se formarán con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones, quienes serán de signados por ramas de la Industria o de otras actividades, de acuerdo con la clasificación y convocatoria expedida por la Secretaría de Trabajo y -- Previsión Social.

La Ley en su artículo 606 establece que éstas Juntas deberán funcionar en Pleno o bien en Juntas Especiales, de acuerdo con la clasifi

cación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 505 que ya comentamos; asimismo la Secretaría de Trabajo y Previsión Social establecerá Juntas Especiales cuando sean necesarias fijando su ubicación y su competencia territorial.

El artículo 607 establece que el Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes del Capital y del Trabajo; por otra parte el artículo 609 establece que la Junta Especial quedará integrada en tratándose de conflictos colectivos con el Presidente de la Junta, o en los demás casos con el Presidente de la Junta Especial y con los respectivos representantes del Capital y del Trabajo.

Las facultades del Pleno se encuentran establecidas en el artículo 614, en tanto que las facultades y obligaciones de las Juntas Especiales están previstas en el artículo 616, de la Ley actual.

En la Ley vigente, en el capítulo XIII del título Once está establecido el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 622 se estipula que el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con las necesidades del Capital y del Trabajo, una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando su ubicación y competencia territorial.

Por último, en el artículo 623 se prevé que la Integración-

cación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 505 que ya comentamos; asimismo la Secretaría de Trabajo y Previsión Social establecerá Juntas Especiales cuando sean necesarias fijando su ubicación y su competencia territorial.

El artículo 607 establece que el Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes del Capital y del Trabajo; por otra parte el artículo 609 establece que la Junta Especial quedará integrada en tratándose de conflictos colectivos con el Presidente de la Junta, o en los demás casos con el Presidente de la Junta Especial y con los respectivos representantes del Capital y del Trabajo.

Las facultades del Pleno se encuentran establecidas en el artículo 614, en tanto que las facultades y obligaciones de las Juntas Especiales están previstas en el artículo 616, de la Ley actual.

En la Ley vigente, en el capítulo XIII del título Once está establecido el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 622 se estipula que el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con las necesidades del Capital y del Trabajo, una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando su ubicación y competencia territorial.

Por último, en el artículo 623 se prevé que la integración-

y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regulará por las disposiciones relativas a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, delegando las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social en los Gobernadores de los Estados, y en el caso del Distrito Federal ejercerá dichas facultades el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

C A P I T U L O I V

INTERPRETACION DEL ARTICULO 891 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
A TRAVES DE LA TEORIA DE LA PENA Y DEL DERECHO LABORAL DISCIPLINARIO.

- 1.- Elementos que integran el precepto.
- 2.- La sanción que impone al infractor.
- 3.- Autoridad competente para conocer de la infracción.
- 4.- El procedimiento.

Continuando con nuestro estudio consideramos necesario transcribir el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, el cual dice:

"Artículo 891.- Al patrón de cualquier negociación Industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega se le castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa -- hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa - de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular -- conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa". (1)

(1) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Edit. Porrúa, 1975

De acuerdo con la teoría del delito, tenemos que -- los principales elementos que encontramos en el tipo penal -- descrito en el párrafo precedente son los siguientes:

a).- Que se entregue a uno o varios trabajadores -- cantidades inferiores al salario mínimo.

b).- Que la persona que haga entrega de cantidades inferiores al salario mínimo tenga a su servicio a uno o va-- rios trabajadores, es decir, que exista la relación laboral y la característica de subordinación para con el patrón.

El sujeto activo del delito es la persona que se en-- carga de realizar la conducta prevista en el tipo penal, o -- sea el individuo a quien se atribuye la ejecución de la con-- ducta. En el caso concreto que estudiamos, el sujeto activo -- lo será el patrón como persona física, pudiendo ser responsa-- bles también del ilícito, los representantes del patrón, que -- nes incursarían en alguno de los presupuestos que establece -- el artículo 13 del Código Penal Vigente, que dice:

"Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, prepara-- ción o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometer-- los.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cual-- quiera especie para su ejecución, y

IV.- Los que, en casos previstos por la Ley, auxilian a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa". (2)

Asimismo consideramos que también serán responsables del ilícito, los líderes sindicales que se coludan con los patronos y celebren con estos contratos colectivos en los que se estipule para los trabajadores un salario inferior al mínimo.

El sujeto pasivo podemos definirlo como la persona que directamente recibe el daño en tanto que el ofendido es la persona que resiente el daño ocasionado por la conducta exteriorizada por el activo.

Por lo tanto el trabajador será el sujeto pasivo del delito en estudio en tanto que el ofendido estará representado por la familia del trabajador o las personas que dependen económicamente de él.

En cuanto al objeto, es necesario hacer una distinción entre el objeto material y el objeto de la infracción.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que se realiza el delito.

(2) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1975

El objeto de la infracción es el derecho que se ha violado, es decir, es el bien o interés jurídicamente protegido por la Ley.

El maestro Adolf Merkel afirma que "el delito puede ser caracterizado como una conducta 'antisocial'; es decir, - como una conducta que contradice los intereses que tienen su expresión en el derecho, intereses que no afectan a un particular individual, sino que son siempre intereses de una coleg tividad y que tienen poder bastante para hacerse valer como - comunes". (3)

Por otra parte Max Ernesto Mayer dice que "el objeto de la acción es el hombre, como parte exterior integrante del mundo corporal, y el objeto de protección el hombre como parte integrante del mundo valorativo del Derecho". (4)

Manzini sostiene que "el objeto jurídico del delito es siempre un bien-interés público, aún cuando el sujeto pasivo inmediato de la lesión o del peligro sea un particular" (5)

Conforme a lo expuesto consideramos que en nuestro

(3) Citado por Luis Jiménez de Asúa en su ⁴ Tratado de Derecho Penal, Tomo III, página 103

(4) Citado por Luis Jiménez de Asúa en su obra mencionada en la página 108.

(5) Citado por Luis Jiménez de Asúa, página 109.

caso concreto, el bien jurídico que se afecta con la conducta ilícita del patrón, es el patrimonio del trabajador al no percibir la mínima retribución que la ley prevee.

Al plantearse el problema de la responsabilidad en que pudieran incurrir las personas jurídicas o morales, consideramos que estas entidades sí pueden ser responsables del delito, apoyando nuestra afirmación en la interpretación del artículo 11 del Código Penal que reza:

"Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública". (6)

El dolo es el actuar consciente y voluntario hacia la realización de una conducta delictiva; atendiendo a su tipo el dolo puede ser:

a).- Genérico: es aquel en el que basta la intención

(6) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1975

del sujeto para que pueda ejecutarse cualquier delito que no requiere de elementos subjetivos.

b).- Específico: cuando de manera particular la ley exige determinada intención del sujeto.

Atendiendo al tiempo, el dolo puede ser:

1.- De ímpetu: también llamado simple intencional y es aquel que nace en el momento mismo en que se realiza la conducta.

2.- De propósito: cuando se requiere de un proceso mental en el transcurso de cierto tiempo, es decir, se requiere de una premeditación.

De acuerdo con su estructura el dolo puede ser:

a).- Directo: cuando el agente tiene la idea criminal y realiza la conducta requerida, produciéndose el resultado deseado.

b).- Indirecto: aquel en el que el agente tiene la idea criminal así como la previsión y certeza de que al realizar aquella se producirán otros resultados delictivos.

c).- Indeterminado: cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

d).- Eventual: cuando el agente desea un resultado delictivo, previendo la posibilidad de que surjan otros daños mayores, pero a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial.

Aplicando los conceptos asentados al ilícito que nos ocupa, concluimos que el dolo que utiliza el patrón es genérico, de ímpetu y directo.

2.- Enseguida estudiaremos la sanción establecida en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo y que debe imponerse al infractor del mismo.

En el Derecho Penal podemos decir que la pena es la reacción social jurídicamente organizada en contra del delito, es decir, es el castigo que legalmente impone el Estado al infractor de la Ley Penal.

El maestro Eugenio Cuello Calón define la pena como "el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal". (7)

Como antecedente de la pena, tenemos en el Derecho Romano el denominado "supplicium"; por otra parte Platón 400 Años A. C. sostenía que la pena era "la medicina del alma".--

En el siglo XVI el maestro Hugo Grocio definía la pena como "un mal de pasión que se aplica a consecuencia de un mal de acción".(8)

(7) Citado por Luis Jiménez de Asúa, Tomo I, página 661.

(8) Citado por Constancio Bernaldo de Quiros, página 168.

El maestro Bernaldo de Quiros la define como "la -- reacción jurídica al delito, y dicha reacción debe ser, social general y evitar con ello la venganza privada por parte del - ofendido o de sus familiares; materialmente ha de consistir - en alguna de las limitaciones o privaciones de derechos, que pueden ser los derechos en sí, los bienes, la libertad, inclusive la vida, determinadas taxativamente por la Ley". (9)

De lo antes expuesto continúa el maestro Bernaldo de Quiros y hace la siguiente clasificación de las penas:

" a).- Atendiendo a la materia sobre la que recaen:

1.- Muerte ; 2.- Corporal; 3.- Libertad; 4.- Pecuniarias; 5.- Medidas de Seguridad.

b).- En cuanto a su gravedad, pueden ser:

1.- Aflictivas o graves: expiación del mal por el dolor.

2.- Correccionales o menos graves: cuya finalidad es la recuperación del delincuente.

3.- Leyes: consistentes en solo una advertencia al infractor". (10)

En nuestra opinión consideramos como características de la pena las siguientes:

(9) Bernaldo de Quiros, Derecho Penal Parte General, pág. 168

(10) Obra citada, página 168 y siguientes.

A.- Intimidatoria: que posea la capacidad suficiente para inhibir los impulsos criminales del delincuente; debe ser aflictiva, es decir, que sea determinable y no deje lugar a dudas su aplicación.

B.- Ejemplar: que sirva de muestra o señalamiento al delincuente y a la sociedad; debe ser pública o sea que la -- aplique el Estado con toda severidad y conocida por todos.

C.- Correctiva: que readapte al delincuente.

D.- Justa: debe ser proporcional de acuerdo al bien jurídico tutelado que se ha afectado.

E.- Extintiva: debe implicar una separación o aislamiento del delincuente de la sociedad en que se desenvuelve.

F.- Temporal o definitiva: debe estar conforme al caso concreto de que se trate y a la legislación vigente en el lugar donde ocurra.

En el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en vigor se previene en su capítulo I las penas y medidas de seguridad aplicables a saber:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- (Derogada)

3.- Reclusión de Locos, sordomudos, degenerados, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sicotrópicos.

4.- Confinamiento.

- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
 - 6.- Sanción pecuniaria.
 - 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
 - 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
 - 9.- Amonestación.
 - 10.- Apercibimiento.
 - 11.- Caución de no ofender.
 - 12.- Suspensión o privación de derechos.
 - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de -- funciones o empleos.
 - 14.- Publicación especial de sentencia.
 - 15.- Vigilancia de la policía.
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijen las leyes". (11)

Concluimos que el tipo de sanción que impone la ley en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo es el de prisión de tres meses a dos años y la pecuniaria consistente en una multa que fluctuará entre los dos y los diez mil pesos, - según sea el monto de lo defraudado.

Pasaremos al estudio de la autoridad competente para conocer de las denuncias que se presenten al infringirse el precepto en estudio.

(11) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1975

3.- Para determinar cual es la autoridad indicada para conocer de la violación al artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, es conveniente hacer las siguientes consideraciones:

a).- El salario mínimo es una garantía social del trabajador de carácter constitucional al estar previsto en la fracción VI del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

b).- La Ley Federal del Trabajo es reglamentaria y orgánica del precepto aludido, ya que organiza los tribunales laborales y desarrolla los principios contenidos en el texto constitucional.

c).- El artículo 124 Constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

d).- Al inicio del artículo 123 Constitucional se previene que el Congreso de la Unión será la entidad encargada de expedir las leyes en materia de trabajo.

Por lo tanto podemos concluir que el artículo 891 del Código Laboral es un delito del orden federal por encontrarse incurso en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Enseguida señalaremos algunos conceptos acerca del Ministerio Público.

Dicha Institución es la encargada de perseguir los delitos y detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal encontrándose su fundamento legal en nuestro artículo 21 Constitucional que reza:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". (12)

Las atribuciones del Ministerio Público Federal se encuentran en el artículo 3o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual dice:

"Artículo 3. Son atribuciones del Ministerio Públi-

co federal, las siguientes:

I.- Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquellos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

II.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los inculpad^{os} y formular las conclusiones que procedan;

III.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, falta de probidad en su actuación, de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación;

IV.- Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 1975.

V.- Intervenir en los juicios de Amparo conforme a la Ley relativa;

VI.- Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen" (13)

Por otra parte en el fuero común las atribuciones del Ministerio Público se encuentran previstas en el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que reza:

"Artículo 10.- Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia;

II.- Ejercitar la acción Penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito;

III.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

IV.- Promover lo necesario para la recta y pronta -

(13) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1975.

administración de justicia;

V.- Recibir las manifestaciones de bienes de los -- funcionarios y empleados del Distrito Federal, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;

Vi.- Conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales;

VII.- Intervenir, en los términos de la Ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos, y

VIII.- Intervenir en todos los demás asuntos que -- las leyes determinan". (14)

Por otra parte en su Quinto Informe de Gobierno el Presidente Luis Echeverría, el 10. de septiembre de 1975 ante el Congreso de la Unión expuso:

"De los salarios mínimos depende el acceso de varios millones de mexicanos a los satisfactores indispensables para una existencia decorosa. No pagarlos es agredir severamente a el orden jurídico y la moral social. Así lo estimó este Honorable Congreso al votar la iniciativa de la diputación obrera que tipifica como delito federal su incumplimiento". (15)

La competencia federal penal se encuentra estableciu

(14) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1975.

(15) Quinto Informe de Gobierno, 10. de septiembre de 1975.

da en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previéndose en el inciso a) de la fracción I - que son delitos del orden federal los previstos en las leyes federales y en los Tratados.

En consecuencia consideramos que la autoridad competente para conocer de la infracción al artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo Vigente es el Ministerio Público Federal, quien practicará las diligencias que a continuación citamos.

4.- El Procedimiento a seguir cuando el ilícito se denuncie en el fuero común, consistirá en que el Agente Investigador del Ministerio Público que tenga conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos que puedan encuadrar en el tipo penal previsto, iniciará la averiguación previa correspondiente con la declaración del trabajador denunciante, y en el caso que presente el mismo trabajador el o los recibos que ha ya suscrito u otorgado el patrón, se dará féide ellos y correrán agregados a las actuaciones las cuales se remitirán a la Procuraduría General de la República para su prosecución y -- perfeccionamiento.

Debemos dejar bien aclarado que el párrafo final -- del artículo analizado, otorga el beneficio al patrón de que si paga lo que le adeuda al trabajador más los intereses moratorios, únicamente se le condenará al pago de la multa, pero dicho pago al trabajador deberá efectuarse antes de que formu

le conclusiones el Ministerio Público durante la secuela del proceso.

Estando presente el patrón, el Agente Investigador del Ministerio Público agregará a la declaración del trabajador, la del patrón, dará fé de los documentos que se le presenten y enviará las actuaciones y al patrón detenido a la -- Procuraduría General de la República.

En este lugar el Agente del Ministerio Público Federal que conozca de la averiguación, practicará las diligencias necesarias hasta agotarla y si existen los elementos necesarios para proceder en contra del patrón, ejercerá la acción penal correspondiente dejándolo a disposición del Juez de Distrito respectivo.

La actuación del Ministerio Público del orden común en los ilícitos de competencia federal, se encuentra fundamentada en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que a la letra dice:

"Artículo 50.- Los funcionarios del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, adscritos a las agencias investigadoras en las delegaciones del Distrito Federal, deberán auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de averiguaciones previas, recibiendo las denuncias, acusaciones o querrelas por delitos federales.

Los mismos funcionarios procurarán la comprobación del cuerpo del delito y las responsabilidades de los inculpa- dos. Dictarán las providencias necesarias para proporcionar - seguridad y auxilio a las víctimas: para impedir que se pier- dan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho de deli ctuoso, y los instrumentos o cosas objeto o efecto del deli- to.

En caso de flagrante delito que merezca pena corpo- ral, los mismos funcionarios decretarán la detención de los - inculcados, y practicadas las diligencias más urgentes, envia- rán el expediente y al detenido o detenidos a la Dirección Ge- neral de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; en caso de que el delito no merezca sanción cor- poral o se castigue con pena alternativa, previo exámen del o los inculcados, ordenarán su libertad, con cita para que se - presenten en la mencionada Dirección General.

En ningún caso podrán ordenar la devolución de ins- trumentos u objetos del delito, los cuales deberán remitir a la Dirección General de Averiguaciones Previas". (16)

(16) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1975.

C A P I T U L O V

EL ARTICULO 891 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CODIGO PENAL.

1. Concepto de Fraude.
2. Antecedentes históricos del fraude.
3. El fraude en el Código Penal.
4. El artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo y la - -
fracción XVII del artículo 387 del Código Penal.
5. La Jurisprudencia al respecto.

1. Con respecto a la noción doctrinaria penal el fraude se encuentra clasificado como un delito patrimonial consistente en apropiarse de cosas o derechos ajenos utilizando falsedades o engaños, o bien haciendo uso de maquinaciones o falsa cautela.

Debido a que la esencia jurídica y doctrinaria del ilícito del engaño, que se traduce en el cambio de la alteración de la verdad, y debido a que continuamente aparece en materia de obligaciones este engaño, es necesario aclarar que se crean sanciones distintas, pues en materia civil se sanciona el engaño con la nulidad, la rescisión o bien la indemnización, y en el fraude la sanción pública se traduce en prisión y multa.

El maestro Francés Garraud dice: "Es necesario separar por una línea suficientemente precisa el fraude o el dolo civiles, que abren simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, -- del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir, además al que lo emplea, en una pena pública. La demarcación entre el dominio del Derecho criminal y el del Derecho Civil es tan difícil de fijar que los juristas de todos los siglos lo han ensayado sin éxito. El doble criterio más a menudo propuesto para distinguir el dolo criminal del civil, y que consiste, por una parte, en que los medios empleados para equivocar deban ser de tal naturaleza que se haga razonable la mentira, y por otra parte, en que esos medios deben ser tales que hagan ilusión a un hombre de una prudencia ordinaria, - nos parece insuficiente y peligroso. El fraude consiste ciertamente en el error producido por el empleo de ciertas manobras; mas definir los fraudes punibles por la naturaleza de los medios que se han empleado sería un

error de la misma naturaleza que el que consistiera en definir el delito de golpes y heridas por la naturaleza del arma de que el agente se sirve. El fraude es un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse del bien de otro; todos los artificios, todas las maniobras, todos los procedimientos de cualquier naturaleza que sean propios para llevar a ese resultado entran en la noción general del fraude. Es a la ley a la que pertenece, -- según el progreso y evolución de la civilización, caracterizar las condiciones del fraude punible. Los esfuerzos de los criminalistas para fijarlo a priori en fórmulas generales, aplicables a todos los tiempos y a todos los países, serán siempre ilusorios y vanos. Lo que la ley penal siempre ha castigado no es la mentira en la conclusión de un contrato o la deslealtad en su ejecución, sino la apropiación de la cosa de otro cometida por ese medio; es la ratería, tomando esta palabra en su sentido general. El fraude no es un delito más que cuando sirve para hacerse del bien de otro. Los dominios respectivos del Derecho Civil y del Derecho Penal están de esta manera claramente trazados: la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, por engaño, por deslealtad; abandona al Derecho Civil la materia de las convenciones." (1)

El fraude junto con el robo y el abuso de confianza son delitos -- que en sus acciones y en sus resultados tienen mucha semejanza ya que forman delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilegal de los bienes ajenos; con su resultado se ocasiona una disminución en el patrimonio del -- ofendido en tanto que a los autores del ilícito su patrimonio aumenta ya -- que obtienen un aprovechamiento indebido de lo que no es suyo.

En estos ilícitos la acción consiste en el procedimiento utiliza-

(1) Citado por el maestro Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano pág. 251 y sigs.

do por el agente activo con el objeto de apropiarse de lo ajeno; en el robo la acción delictiva es el apoderamiento no consentido por el ofendido, respecto del objeto de que se trate.

En el abuso de confianza la acción del activo consiste en el cambio de destino o distracción de la cosa que le fué previamente entregada -- por el ofendido.

En el fraude la apropiación se lleva a cabo por la entrega del objeto que hace la víctima al infractor debido a la actitud engañosa desarrollada por éste.

En el ilícito de fraude no existe peligro para la integridad corporal del ofendido, ya que por lo general en éste ilícito la idea de violencia queda sustituida por la utilización de recursos del intelecto.

En las grandes ciudades es donde surge el fraude o estafa a la -- gran escuela, en tanto que es en la provincia o en las ciudades que se encuentran separadas de los grandes núcleos de población, donde se practica -- el asalto en forma muy violenta y difícilmente aparece el fraude.

El maestro español Eugenio Cuello Galón define a la estafa como: "el perjuicio patrimonial realizado con ánimo de lucro mediante engaño".(2)

A continuación haremos un breve esbozo de los antecedentes histó-

(2) Eugenio Cuello Galón Derecho Penal Tomo II pág. 847 Pte.Espec.

ricos del fraude.

2. En el antiguo Derecho Penal Romano se sancionaban hechos punibles que debido a su condición ética se clasificaban como delito independiente ya fuera en el procedimiento público o bien en el privado, pero no se castigaban como delitos de coacción ni con apego a una ley penal privada.

Sólo aparecían algunos hechos concretos de esta naturaleza y la jurisprudencia de los tiempos posteriores lo agrupó bajo el nombre de "falsum" misma que en el Derecho Moderno traducían como falsificación.

Dicha palabra de acuerdo con su etimología significaba fraude, y conforme al lenguaje usado significaba engaños intencionados de palabra o de obra, y se aplicaba a los más importantes hechos delictivos.

En el Derecho Penal Privado la acción para perseguir la estafa como un delito privado, no se llevaba a cabo sino en el caso de que concurrieran en el hecho investigado un elemento ético que el Magistrado Director del Tribunal le parecía que requería ser tratado penalmente; y no era posible a la víctima el tratar que se le hiciera justicia por otra vía.

En el Derecho Penal Público se encontraban especificados por la Ley los casos de falsificación, y en el privado solamente se citaba la estafa.

De acuerdo con lo expuesto no era posible citar una definición po

sitiva de la estafa delictuosa ya que tampoco se encontraba legalmente determinado el círculo de los hechos punibles que originaban la acción de estafa.

Y es así como en el Derecho antiguo encontramos tres situaciones o supuestos de fraude delictivo que eran:

- a). El falso testamento.
- b). El cohecho en el juicio por jurados.
- c). La compra de votos en las elecciones.

El maestro Teodoro Mommsen considera que 'es probable que los tres ilícitos anteriores pertenecieran al Derecho Privado'. (3)

Para que se iniciara el procedimiento el Ciudadano ofendido debía presentar la demanda ante el pretor siendo los jurados quienes sentenciaban el asunto, y la ejecución del fallo era llevada a cabo por el demandante vencedor; al abolirse la pena capital, estos procesos quedaron marginados.

No hubo Ley que trasladara al Derecho Penal la acción privada -- por causa de fraude punible, y la traslación se efectuó en virtud de las relaciones que había entre el delito propio del Derecho Civil y el perteneciente al Derecho Penal.

El fraude Penal recibió el nombre de 'stellionato', y con el mismo nombre se le citaba en el Derecho Civil, en donde la acción privada de

(3) Teodoro Mommsen. El Derecho Penal Romano pág. 139, sigs.

fraude era auxiliar y subsidiaria en el procedimiento penal.

El maestro Franz Von Listz, definió la defraudación como "toda y cualquier lesión patrimonial en propiedad ajena con ánimo de lucro y por medio de engaño".(4)

El maestro Bernardo de Quiros sostiene que los romanos dieron el nombre de "stellionato" a los delitos que no encajaban exactamente en un molde único, sino que tenían rasgos de dos o más figuras diferentes.

Los franceses se manifiestan por considerar hurto la sustracción de fluido eléctrico aduciendo que la electricidad es cosa mueble, en tanto que los alemanes al mismo ilícito lo consideran estafa ya que estiman que el delito se efectúa mediante engaño.

En el derecho moderno el stellionato ha quedado aplicado a ciertos y determinados fraudes como es el imputable al dueño de una cosa gravada que la vende como si estuviera libre; por otra parte surge la estafa pero por su carácter tan variable los Códigos no encuentran la fórmula indicada para poder definirla, y es entonces cuando se recurre a establecer las diversas hipótesis que podían presentarse.

Y así tenemos que se tipificaban como estafa a delitos tales como el libramiento de cheques sin fondos y los llamados "timos", siendo esta última denominación la que se le dió en España al fraude; y se dice que

(4) Citado por Constancio Bernaldo de Quiros en su obra Derecho Penal Parte Especial, pág. 172.

adquirió su denominación de la historia del tesoro enterrado que consistía en que un sujeto proponía a otro el obtener un magnífico tesoro oculto, a cambio de cierta remuneración y era así como se despertaba la codicia del segundo y entregaba la cantidad que se le solicitaba recibiendo el mapa -- que describía el lugar donde se suponía estaba el tesoro, cosa que desde luego era falsa, y el codicioso nunca más volvía a encontrar al defraudador.

Asimismo se tipificaban como defraudación además de la estafa citada, el alzamiento de bienes consistente en que el delincuente fraudulentamente trata de sustraer a sus deudas los bienes de los que es propietario cambiándose de domicilio; igualmente se consideraba defraudación la quiebra y el concurso declarados culpables.

Por último aparecían también los fraudes contra la propiedad industrial, artística, o literaria.

El maestro Bernaldo de Quirós define la usura como "el precio -- del uso del dinero, habida cuenta del lucro cesante y el daño emergente -- que corre quien lo da de tal manera". (5)

En las líneas siguientes analizaremos someramente la situación -- del fraude previsto en nuestra ley penal.

3. En el artículo 413 del Código Penal de 1871 se establecía --

(6) Citado por Francisco González De la Vega en su obra mencionada pág. 254

"Hay fraude: siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro_ Indebido, con perjuicio de aquél". (6)

De la última frase resulta que el Legislador de 1871 no tomó en consideración el supuesto en que se indujese a caer en el error a una persona con el objeto de obtener la cosa o el lucro, que podía ser a costa de -- una tercera persona; por lo que hace la penalidad que establecía la Ley para casos de fraude, tenemos que en sus artículos del 416 al 431 preveía los varios supuestos de casos concretos y la sanción que se imponía era la misma que se señalaba para el robo simple.

Por otra parte el artículo 432 del ordenamiento de 1871 prevenía_ que los casos de fraude que se dieran, y no estuvieran previstos en la Ley, la sanción sería una multa igual al 25% de los daños y perjuicios, sin que_ pudiera exceder de mil pesos es decir la sanción era pecuniaria exclusiva-- mente.

El artículo 414 prevenía: "El fraude toma el nombre de estafa: -- cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación otransmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, -- logra que se le entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no -- constituyan un delito de falsedad". (7)

Posteriormente en el Código Penal de 1929 la modificación sufrió

(7) Citado por Francisco González de la Vega en su obra, pág. 255

da por el precepto fué solo con respecto a la denominación del delito ya - que recibió el nombre de estafa, por lo demás el Legislador de 1929 en la - reglamentación del ilícito, mantuvo la casuística establecida en el Código de 1871.

Nuestra Legislación Penal vigente promulgada en el año de 1931 - tipifica en el artículo 386 el delito de fraude del modo siguiente:

"Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de al guna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a -- doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta últi- ma cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos - a dos mil pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de doscientos - pesos, pero no de doce mil; y

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cuarenta - mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de doce mil pesos.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se tra- ta a virtud no solo de engaño sino de maquinaciones o artificios que para - obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los artículos - anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años". (8)

Los elementos materiales que encontramos en la definición ante- rior son:

(8) Diario Oficial de la Federación de 30 de Diciembre de 1975.

a).- El engaño que se hace a una persona o el aprovecharse - del error en que se encuentre.

b).- Que el sujeto activo obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido.

c).- Que exista una relación de causalidad entre los elementos antes mencionados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que para integrar perfectamente el tipo penal del - del fraude es menester que se prueben la existencia de los tres elementos - citados.

El engaño tiene por objeto producir en el pasivo una falsa concepción de la verdad, en tanto que el aprovechamiento del error en el que - se haya inmerso la víctima, presupone en el activo el conocer la falsa concepción de la verdad de aquél. En el tipo del fraude que analizamos el dolo que emplea el activo es específico que se traduce en el conocer y querer -- aumentar su patrimonio mediante una acción ilícita.

El maestro González de la Vega sostiene que el tipo cuando se - refiere a las cosas que son bienes corporales de naturaleza física, como tales debe entenderse "tanto los muebles como los inmuebles, ya que el tipo no hace ninguna aclaración o separación al respecto "(9).

(9) Obra citada, Pág. 260.

En el artículo 387 del Código actual se establecen las diversas hipótesis de fraude específico que prevé la ley, y en seguida transcribimos la fracción XVII del artículo que establece:

"Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega "(10).

Encontramos del análisis del tipo antes enunciado los siguientes elementos:

- a).- Aprovechamiento de las condiciones económicas en que se encuentra el pasivo.
- b).- La relación de prestación de servicios entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- c).- El lucro indebido alcanzado por el patrón en detrimento del patrimonio del trabajador.

4.- Haciendo una comparación entre el art. 892 de la Ley Federal del Trabajo vigente y la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal en vigor, vemos que el nuevo artículo de la Ley del Trabajo más o menos con

(10) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1975.

las mismas palabras tipifica el fraude específico establecido en la frac-
ción citada del precepto previsto por el Código Penal.

Con respecto a la sanción establecida en ambas normas, teng-
mos que existe notable diferencia, ya que mientras en la Ley del Trabajo se impone una pena privativa de libertad que fluctúa entre los tres me--
ses y los dos años de prisión sin tomar en consideración el monto del da-
ño económico que se ocasiona en el patrimonio del trabajador, en el Códi-
go Penal se prevé una pena que oscila entre los tres días y los doce --
años de prisión según sea el monto de lo defraudado.

La reparación del daño en el Código Penal en vigor se en---
cuentra establecida en el capítulo V del Título Segundo denominándose --
"Sanción Pecuniaria"; esta sanción de acuerdo con el artículo 29 compre-
nde tanto la multa como la reparación del daño, revistiendo ésta el matiz
de pena pública cuando debe hacerla el delincuente, en tanto cuando debe
exigirse a terceros se convierte en responsabilidad civil.

En el artículo 30 el Legislador previene que la reparación-
del daño debe comprender tanto la restitución de la cosa obtenida por el
delito o el pago del precio de la misma, como la indemnización del daño-
material y moral causado a la víctima o a su familia; al respecto el ---
maestro Francisco González de la Vega acertadamente sostiene que la res-
titución debe consistir "en la obligación de devolver la cosa obtenida -
ilícitamente con sus accesiones y derechos". (11)

(11) El Código Penal comentado página 110.

Por otra parte el artículo 31 previene que la reparación se rá fijada por el Juez de acuerdo con el daño que sea preciso reparar tomando en consideración las pruebas aportadas durante la secuela del proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. En el artículo 32 se establece los terceros no responsables del delito a las personas, pero obligados a reparar el daño en forma de responsabilidad civil.

Al no haber sufrido reforma alguna la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal con la creación del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, consideramos que el tipo aplicable al darse la hipótesis prevista en ambas normas, debe adoptarse el tipo de la Ley Federal del Trabajo de acuerdo al principio de que "una ley especial deroga a una ley general".

5.- Con relación a la Jurisprudencia existente, hemos constatado que en el año de 1975 la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha conocido de ningún asunto respecto de la interpretación del artículo analizado; igualmente no hemos encontrado antecedente alguno de denuncia que se haya hecho ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que es necesario que el Secretario de Trabajo y Previsión Social inste a los funcionarios de dicha Dependencia para que denuncien ante el Ministerio Público al patrón infractor de la norma y deje de ser "letra muerta" el nuevo artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S :

1.- El Salario mínimo es una garantía social del trabajador-
consagrada como tal en nuestra Constitución Política.

2.- La violación a la garantía del salario mínimo por los --
particulares es sancionada por la Ley.

3.- El hecho de que el trabajador guarde subordinación para-
con el patrón, no le da derecho a éste de aprovecharse de aquél.

4.- Las dos ramas del Derecho Laboral son el Derecho Penal -
Laboral y el Derecho Laboral Disciplinario que establecen las sanciones -
por violaciones a las Instituciones del trabajo.

5.- El Derecho Laboral Disciplinario regula las faltas meno-
res sancionándolas en forma administrativa en tanto que las falta graves-
son sancionadas por el Derecho Penal Laboral.

6.- El artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo protege al
trabajador en su salario y forma parte del Derecho Penal Laboral.

7.- Los funcionarios de la Inspección de Trabajo y de las Jun-
tas de Conciliación y Arbitraje están obli ados en sus funciones a hacer -
respetar la Ley Federal del Trabajo.

8.- Cuando los Inspectores del Trabajo y los funcionarios -- de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encuentren una violación por -- falta de pago del salario mínimo a los trabajadores, deberán dar la inter- vención correspondiente al Ministerio Público.

9.- La sanción para los patrones que paguen menos del salario mínimo a sus trabajadores está prevista en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo.

10.- La autoridad competente para intervenir en el caso pre- visto por el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo es el Ministerio - Público Federal.

11.- El Ministerio Público del fuero común Intervendrá en la fase investigadora del delito como auxiliar del federal por las denuncias que se le presenten.

12.- Al crearse el tipo penal previsto en el artículo 891 de la Ley Federal del trabajo se deroga la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal Vigente.

13.- Proponemos se lleven a cabo, por parte de la Secretaría- del Trabajo y Previsión Social, campañas Informativas en los centros de -- trabajo con el objeto de que todos los trabajadores conozcan el derecho que la Ley les otorga para proteger su salario.

14.- Los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones de traba- jadores deben tener una permanente vigilancia para proteger la retribución mínima de sus asociados.

B I B L I O G R A F I A :

- BERNALDO DE QUIROS CONSTANCIO. Derecho Penal, Parte General, Editorial Cajica, 1948.
- CABANELLAS GUILLERMO. Compendio de Derecho Laboral, Bibliográfica Omeba, 1968.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, Bosch Casa Editorial Barcelona, 1967, 12a. Edición.
- DE BUEN L. NESTOR. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1974, 1a. Edición.
- DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., 1954, 4a. Edición.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo, Editorial - - Porrúa, S.A., 1955, 6a. Edición.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A., 1974. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1955, 4a. Edición.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal, Editorial - Lozada, S.A., 1963, 2a. Edición.
- MOMMSEN TEODORO. El Derecho Penal Romano, Madrid 1898.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. El artículo 123, 1943. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1972, 2a. Edición.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., 1962.
- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., 1975.
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 1975.
- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A.,
- Ley Orgánica de la Proc. Gral. de Just. del D.F., 1975.

Ley Orgánica de la Proc. Gral. de la República, 1975.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1975.

Diario Oficial de la Federación, de 30 de Diciembre de 1975.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I.- Antecedentes en la Legislación Mexicana.	1
1.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	5
2.- La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931.	14
3.- La Ley Federal del Trabajo de 10. de mayo de 1970.	18
4.- El Decreto de 21 de diciembre de 1974.	21
CAPITULO II.-La Relación Laboral.	
1.- Concepto de Patrón.	27
2.- Concepto de Trabajador.	32
3.- Concepto de Contrato.	38
4.- Concepto de Salario.	42
CAPITULO III.-El Derecho Laboral Disciplinario.	
1.- Las sanciones en la Ley Federal del Trabajo.	49
2.- Las entidades encargadas de imponer las sanciones en la Ley Federal del Trabajo.	52
3.- La Inspección de Trabajo.	60
4.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	63
CAPITULO IV.-Interpretación del artículo 891 de la Ley Federal del a través de la Teoría de la Pena y del Derecho Laboral <u>Dis</u>ciplinario.	
1.- Elementos que integran el precepto.	67

	Pág.
2.- La sanción que se impone al infractor.	73
3.- Autoridad competente para conocer de la infracción.	77
4.- El procedimiento.	82
CAPITULO V.- El artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal para el Distrito Federal.	
1.- Concepto de fraude.	86
2.- Antecedentes históricos del fraude.	89
3.- El fraude en el Código Penal para el Distrito Federal.	92
4.- El artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.	96
5.- La Jurisprudencia al respecto.	98
CONCLUSIONES.	99
BIBLIOGRAFIA.	101